

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se exponen algunas dudas respecto á la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de Febrero y la regla 6.ª de la orden circular de 3 del corriente:

Visto el párrafo 30 del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero:

Considerando que al establecerse en el párrafo segundo del art. 88 referido el precepto de que la Comision provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando este no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amañes é injusticias que podian cometerse, declarando exento del servicio militar á quien no tuviese causa suficiente para ello:

Considerando que si la tal disposicion era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecia que solo el interés individual habia de ser suficiente para conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos llevaran el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo y en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos á la reserva, segun dispone el art. 12 de la ley de

17 de Febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen rigiendo; pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaría ningun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios Ayuntamientos manifestaran haber sido declarados exceptuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Considerando que, segun las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856 en relacion con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues solo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17 de la precitada ley de 17 de Febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razon por la que quizá se previno en el párrafo tercero del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los facultativos nombrados por la Comision provincial percibieran la cantidad de dos pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposicion por tener el carácter de ley no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad:

Considerando, en efecto, muy conveniente que la Caja que haya de recibir los mozos sujetos á la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepcion con mas facilidad y en menos tiempo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza

y vigor el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pie de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes:

3.º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer á los mozos continúen percibiendo las dos pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110.

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta dividirse en dos secciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, vigente en la actualidad, esta Corporacion acordó en sesion de 1.º del actual, que las vacaciones, en todas las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia den principio el dia 15 del corriente mes y terminen en igual dia del de Agosto próximo, sujetándose los maestros, para que tengan lugar dichas vacaciones, á lo que sobre el particular disponga la Junta del ramo de la localidad respectiva.

Burgos 9 de Julio de 1873. = El Presidente, Juan Miguel Sanchez de la Campa. = P. A. D. L. J., el Secretario, Evaristo Barrio.

ALCALDÍA POPULAR DE BELORADO.

Presupuesto carcelario del partido de Belorado para el año económico de 1873 á 74, aprobado por la Junta del mismo y englobado en el municipal de esta villa.

PERSONAL.

	<i>Pesetas.</i>
Sueldo del Alcaide de la cárcel.	550

GASTOS DEL MATERIAL.

Para gastos de limpieza y alumbrado.....	50
Para utensilios y ropas de cama.	50

GASTOS DIVERSOS.

Para manutencion de ocho mil socorros, que se creen necesarios, á razon de treinta y siete y medio céntimos de peseta cada uno.....	3000
Para socorros de presos transeuntes.....	62
Para asistencia y socorros de los enfermos que pueda haber sin ser trasladados al hospital...	50
Idem por los enfermos que puedan ser trasladados al hospital.....	140
Para asistencia facultativa.....	130
Para gastos de medicina de presos enfermos.....	50
Para alquiler de la casa cárcel..	175
Para una sala de audiencia.....	60
Por el uno y medio por 100 de recaudacion y cobranza.....	65

Total..... 4582

RESÚMEN DE GASTOS.

Sueldo del Alcaide.....	550
Gastos del material.....	100
Gastos diversos.....	3752
Total.....	4582

Relacion ó repartimiento de lo que á cada uno de los pueblos del partido le ha correspondido para cubrir las cuatro mil trescientas ochenta y dos pesetas del presupuesto carcelario correspondiente al año económico de 1873 á 1874, y es como sigue:

PUEBLOS.	Habitantes que tiene cada uno.	Cantidad que les corresponde. Pesetas cént.
Alcocero.....	515	72,45
Araya.....	546	79,58
Bascuñana.....	271	62,53
Belorado.....	2656	610,88
Castil Delgado.....	226	51,98
Carrias.....	509	71,07
Castil de Carrias.....	245	55,89
Cerezo.....	1459	355,57
Cerraton de Juarros.....	526	74,98
Cueva Cardiel.....	407	95,61
Eterna.....	251	57,73
Espinosa del Camino.....	248	57,04
Fresneda de la Sierra.....	445	102,35
Fresneña.....	370	85,10
Fresno Rio Tiron.....	468	107,64
Garganchon.....	251	57,73
Ibrillos.....	258	59,54
Ocon.....	265	60,49
Pineda de la Sierra.....	422	97,06
Pradolongo.....	2724	626,52
Puras.....	276	65,48
Quintanalaranco.....	650	149,50
Rábanos.....	538	123,74
Redecilla del Camino.....	386	88,78
Redecilla del Campo.....	429	98,67
S. Clemente del Valle.....	449	105,27
Santa Cruz.....	488	112,24
Tosantos.....	295	67,85
Valmala.....	296	68,08
Viloria.....	254	55,82
Villaescusa la Solana.....	376	86,48
Villafranca.....	740	170,20
Villagalijo.....	512	117,76
Villalvos.....	455	55,19
Villalomez.....	275	65,25
Villambistia.....	412	94,76
Villanasur.....	289	66,47
Total.....	19056	4382,88

Belorado 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, Felipe Vitores.—Es copia.—El Secretario, Francisco Moral.

TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

TABLA DE EXENCIONES.

NÚMERO 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

Número.

1. Abogados, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que ni en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.
2. Aguadores que llevan agua á las casas.
3. Aserradores.
4. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
5. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.
6. Bordadoras á mano.
7. Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe BANCOS Y SOCIEDADES de la Tarifa 2.ª
8. Cardadoras á mano.
9. Cotilleros y corseteros con venta en portal.
10. Costureras.
11. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
12. Dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el transporte por rios ó canales.
13. Dueños de minas de sal-piedra por un solo almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
14. Encajeras sin tienda abierta.
15. Enfermeros.
16. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.

17. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
18. Hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.
19. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.
20. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.
21. Lavanderas.
22. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de orujo, y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean expendedores de este artículo.

23. Labradores, por la ganadería que constituye capital permanente en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial, y señalamiento de cuota por este concepto.
24. Limpia-botas ambulantes ó en portal.
25. Maestros y Maestras de instruccion primaria.
26. Mataderos de ganados en establecimientos destinados al objeto.
27. Oficiales de modistas.
28. Oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores, y de canteros, mientras trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.
29. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás basijeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.
30. Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribucion industrial.
31. Pasamaneros con venta en portal.
32. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
33. Pizarreros.
34. Planchadoras.
35. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos.
36. Puestos fijos para lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
37. Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.
38. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.
39. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.
40. Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al por menor y en ambulancia expenden agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
41. Zapateros de viejo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION firmada y duplicada que D....., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico (ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día..... de....., y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

INDUSTRIA

(ó profesion)
á que se refiere esta declaracion.

- Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguar-
dientes, licores y vinos..... Almacén núm. 20, calle de Pizarro.
- Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre, de
quincalla y de drogas..... Tienda núm. 10, calle de San Juan.
- Fabricantes de tejidos de lana con 200 cardas cilindricas mo-
vidas por vapor; dos tundosas movidas por caballerias, y
una máquina para prensar, al servicio exclusivo de la fábrica. Fábrica en la calle del Prado, núm. 24.
- Abogado..... Tetuan, núm. 7, principal.

Calle y número ó sitio donde la establece.

Declara además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa núm. 17, calle del Clavel.

(Si es ya contribuyente, añadirá:)

Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

(Podrán hacerse además cuantas declaraciones ó advertencias crea necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situacion industrial).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (ó profesiones, artes ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en él en cualquiera hora del dia.

..... á..... de..... de 18...

FIRMA DEL INTERESADO
(ó del testigo, á su ruego, cuando no sepa escribir.)

ADVERTENCIA. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industriales; pero cuando se extiende la declaracion, se limitará á la industria que ejerza el que la presente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas por el Jefe de esta Administracion económica á industriales comprendidos en el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Número del expediente en el registro de la Administracion.	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad.	Localidad, calle, número y piso donde ejerce la industria.	Base de poblacion que corresponde.	Industria.	Fecha de la declaracion del interesado.	Idem en que ha empezado el ejercicio de la industria.	Idem en que termina la exencion de pago.	Clasificacion que le corresponde.		Año económico en que se incorporará al gramo ó devengará cuota de tarifa.	Fecha de la resolucion del expediente.	Idem en que se comunicó al interesado.
									Tarifa.	Núm.º Cuota.			

MODELO NÚM. 3.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

..... TRIMESTRE DE 18 Á 18

Relacion nominal de los industriales de nueva entrada, á quienes se ha declarado con derecho á los beneficios que concede el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 durante el trimestre citado por consecuencia de los expedientes justificados que obran en esta Administracion.

Número del expediente.	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad y habitacion.	Base de poblacion que corresponde á la localidad.	Industria, profesion ú oficio que ha establecido.	Fecha de la declaracion del interesado.	Idem en que termina la exencion de pago.	Clasificacion que le corresponde.		Observaciones.
							Tarifa.	Núm.º Cuota.	
10	Alvarez, José...	Avila, calle de Hita, número 5.	5.ª	Fabricante de naipes.	6 Setiembre 1873	1.º Setiembre 1874	3.ª	80.25	
5	Rueda, Félix....	Bermuy, calle Ancha, núm. 20.	7.ª	Idem de jarabes.....	6 Enero 1873....	1.º Enero 1874..	3.ª	40.50	
30	Rico, Antonio....	Avila, calle de S. José, n.º 7.	5.ª	Idem de máquinas....	15 Marzo 1873..	1.º Marzo 1874.	»	38.75	

NOTAS. 1.ª La colocacion de los interesados en este estado se hará por órden de fechas; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les corresponda en el registro de la Administracion, en el cual se anotarán por las fechas de la aprobacion de los expedientes, los cuales llevarán el mismo número.

2.ª En la casilla de Observaciones se expondrán las que determinen con exactitud cuantas circunstancias concurrían en el industrial para conocer la importancia de su establecimiento.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

A los de igual clase y demás autoridades de la Nacion, agentes de orden público y auxiliares de la policia judicial á quienes incumba el cumplimiento de esta mi requisitoria, hago saber: Que en la sumaria criminal pendiente en este Juzgado contra cuatro hombres armados y desconocidos, sobre robo de mil cuatrocientos reales é incendio de los libros del registro civil del pueblo de Ros de esta demarcacion judicial, verificado en la mañana del tres de Junio último, he dictado con fecha de ayer el siguiente

Auto.—Por reportado, con las diligencias practicadas: unáanse á la sumaria de su razon; y

Resultando de las mismas que en la madrugada del tres de Junio último penetraron en el pueblo de Ros los cuatro hombres desconocidos, desmontados y armados con escopetas y sables, uno de ellos estatura regular, color moreno, como de veinte y cuatro años de edad, con boina azul, pantalon y chaqueta de paño tarazona, otro de igual estatura y color, como de treinta años, con boina blanca, pantalon y chaqueta iguales al primero, ignorándose las señas de los otros, figurando uno de los primeros bajo el nombre de Juan Aldama Saiz, que sacaron á viva fuerza mil cuatrocientos reales del establecimiento taberna é incendiaron los libros del registro civil; y

Considerando que se hallan justificados debidamente los hechos que motivan estas actuaciones: vistos los artículos doscientos ochenta y trescientos ochenta y dos de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se declara procesados á los referidos cuatro hombres desconocidos, entendiéndose con los mismos las ulteriores diligencias en la forma que se dispone en expresada ley: procédase á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado con la seguridad necesaria, previa la busca y captura por medio de las oportunas requisitorias, que se remitirán al redactor de la Gaceta de Madrid y Gobernador civil de esta provincia para insertar en aquella y Boletin oficial de esta, fijándose asimismo los oportunos edictos en los sitios públicos de esta capital, emplazándoles asimismo por término de veinte dias desde la insercion en la Gaceta, para que comparezcan en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Identifiquense en su caso sus personas, segun lo prevenido en los artículos doscientos sesenta y dos y siguientes de la propia ley, recibiendoles en seguida sus indagatorias.

Y en cumplimiento y para los efectos

los prevenidos en el auto inserto, segun lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se expide la presente requisitoria para insertar en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Burgos á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

En nombre de la Nacion, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, armado de revolver, viste sombrero negro á la cabeza, ropa en mal uso, ignorándose si es de paño ó sayal, que en el dia diez y siete de Junio último se presentó en el pueblo de Prádanos del Tozo y robó un caballo rojo con una pinta blanca en la frente, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, aparejo y bridas, de la propiedad de Agustin Manjon, vecino de aquel pueblo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, compareza en esta cárcel á fin de recibirle la correspondiente declaracion de inquirir, bajo apercibimiento si no lo realizare dentro de dicho término de declararle rebelde, sufriendo en este caso el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; al propio tiempo se encarga á las Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial que con todo celo practiquen diligencias para la busca y conduccion á este Juzgado en clase de detenido á dicho hombre desconocido, con las seguridades que se crean convenientes.

Dado en Villadiego á dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victor Balenciaga, Agustin Vicario y otros trece hombres mas de que se componia la partida carlista, que armados y montados entraron el dia cuatro de Junio último en el pueblo de Barbadillo de Herreros y exigieron raciones, para que en término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que se les hace en la causa que contra ellos se sigue, y de no verificarlo, pasado que sea dicho tiempo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las autoridades civiles y militares la cap-

tura de dichos hombres, y si fuesen habidos los conducirán á este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Calderon.—P. S. M., Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cádiz.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta Ciudad,

En virtud del presente cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel de Mata y Garcia, Coronel graduado, Teniente Coronel de Infanteria retirado en esta plaza, que falleció abintestado en veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve en la Ciudad de Valladolid, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten por sí, ó por medio de representante legal en este Juzgado y Escribania del actuario á deducir sus acciones en el expediente promovido por el Procurador Don Ricardo de Ortiz Merida en nombre de la Excm. Señora Doña Margarita Camacho y Gallego, viuda del finado.

Dado en Cádiz á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Rodriguez Junquera.—El actuario Felipe de C. Gonzalez.

Ayuntamiento popular de Palacios de Benaber.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo Fermin Beato Alcalde, natural de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á su detencion y le pongan á disposicion de mi autoridad para los efectos que procedan.

Palacios de Benaber 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, Agustin Marcos.

Señas que se citan.

Fermin Beato Alcalde, hijo de Vidal y de Felipa, natural de este pueblo, soltero, de 23 años de edad, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura regular, viste pantalon paño Astudillo bueno, chaleco de corte negro, chaqueta del mismo paño que el pantalon, boina azul á la cabeza y borceguies negros.

Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo.

Se cita y emplaza á los mozos de la reserva Domingo Arenas Villalobos, Laureano Humada Hidalgo y Antonio Perez Arroba dentro del plazo de 15 dias para los efectos de la ley de reemplazos.

Basconcillos del Tozo 6 de Julio de 1875.—El Alcalde, Justo de Arce.

Ayuntamiento de Galbarros.

Se cita y emplaza al mozo de la reserva Manuel Alonso Munguía para que comparezca ante este Ayuntamiento á los efectos de la ley de reemplazos.

Galbarros 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, P. O. Melchor de la Cuesta.

Ayuntamiento de Tobes.

Se cita y emplaza por segunda vez al mozo de la reserva Marcos Rojas Chomon, que no se ha presentado en el plazo señalado por este Ayuntamiento, para que lo haga en el término de 8.º dia, y de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tobes 6 de Julio de 1875.—El Alcalde, Aquilino Olmo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Guzman.

Habiéndose recogido el 1.º del actual un caballo desmandado en este término municipal, se pone en conocimiento del público para que la persona que se erea su dueño pase á recogerle, abonando los gastos que haya ocasionado.

Señas.

Cerrado, alzada 5 cuartas, pelo negro claro, recortado de los cabos y la cola, con unos lunares en la region lombar y herrado de las cuatro extremidades.

Guzman 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, Manuel Espino.

Anuncios particulares.

LUCIO MARTINEZ Y MARTINEZ, Agente de negocios y Perito agrónomo, calle de Santander, núm. 2, piso 3.º

Esta Agencia despacha con actividad y economía todos cuantos asuntos se le encomienden en la Capital, su provincia y fuera de ella, como son compras y pagos de bienes nacionales, cobro de los intereses de las láminas del 80 por 100 y adquisicion de las mismas, redencion de censos y aniversarios, formacion de matrículas, cuentas municipales, repartos y amillaramientos, reconocimientos de terrenos, cobro de la 3.ª parte del 80 por 100 que ingresaba en la Caja de Depósitos y el de pensiones, como cualquiera otro asunto que se le encomiende, para lo que cuenta con Agente activo en la Corte y correspondales en los partidos judiciales. 4